

Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que la entidad HDI Seguros S.A., arrió solicitud de aclaración de una providencia a la cual no habría podido tener acceso en el micrositio de la rama judicial; y que se le indique sobre la solicitud de fijación y fecha para audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. Revisado dicho mecanismo electrónico, se encontró que, en el mismo, para este radicado, aparece una providencia de otro proceso. A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00459- 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jeison Zamir Pacheco Sosa, Evelyn Daniela Jaramillo López, German Antonio Pacheco Noble, Alba Marina Martínez Álvarez, Imer Eleab Pacheco Sosa y Jahseel Zaavan Pacheco Martínez
Demandada	Miguel Ángel Ruíz Velásquez y HDI Seguros S.A.
Auto Interloc.	# 123
Asunto	No procede a aclaración - No accede solicitud fijación fecha audiencia.

En atención de la constancia secretarial que antecede, procede esta dependencia judicial a realizar las siguientes consideraciones.

La entidad aseguradora HDI Seguros S.A., mediante memorial arrió a esta dependencia judicial, manifiesta que, realizando la revisión de los estados electrónicos, al buscar en el micrositio de la Rama Judicial el contenido del auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), que allí se anunciaba para ser notificado, encontró que el contenido del auto ingresado como de este proceso, correspondía a otro radicado con número 2021-00401. Motivo por el cual solicita se aclare dicha circunstancia, y adicionalmente se indique si se realizará audiencia inicial o concentrada.

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, y efectuada por el despacho la revisión de los estados electrónicos del juzgado, y del micrositio donde se anexa el contenido de las providencias que por ese mecanismo se notifican; se encuentra que en dicho micrositio NO aparece el contenido del auto del veinticuatro de enero de este año, que había sido emitido en este proceso, y que se estaría notificando por estados, sino el contenido de una providencia emitida dentro de otro proceso; circunstancia que se habría presentado por razones técnicas, que se desconocen por este funcionario judicial.

Por ese motivo, y con el propósito de evitar cualquier posible vulneración de derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la contradicción y/o la defensa de las partes intervinientes en el proceso, y/o de garantías legales procedimentales de las mismas; se tendrá como **NO emitida dicha providencia**

del 24 de enero de este año, NI se tendrá por notificada la misma por el sistema de estados, para evitar incongruencias, inexactitudes o controversias con el trámite procesal.

Y en este auto, de esta fecha, se procederá por el despacho a pronunciarse sobre lo que se había enunciado en el contenido de dicho proveído que se deja sin valor; y **este auto** se notificará por estados electrónicos, y se incluirá en el micrositio respectivo, en su debida oportunidad.

Se incorporará al expediente digital, el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, presentado por la parte demandante.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, que aún no se ha impartido el correspondiente traslado por secretaria de dicho escrito, tal y como se ordena en auto anterior; y, por lo tanto, el término de traslado para el pronunciamiento de las excepciones de mérito, y de la objeción al juramento a estimatorio, NO ha empezado a correr.

Asimismo se informa, que la parte llamante en garantía está dentro del término legal para pronunciarse frente al escrito de contestación al llamamiento en garantía, presentado por la entidad aseguradora.

En virtud de lo indicado, NO se accede a la solicitud de fijar fecha y hora para la celebración de audiencia, por ser improcedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 370 a 372 del Código General del Proceso; y sobre ello se definirá una vez se realicen los traslados enunciados, y se venzan los términos respectivos. Conforme a lo antes expuesto, el despacho no adopta por el momento determinación alguna de si se realizará audiencia inicial al tenor del artículo 372, o si la misma será concentrada al amparo del artículo 373 del C.G.P, ya que dicha circunstancia será puesta de presente a las partes cuando se emita la providencia respectiva, en la oportunidad procesal correspondiente.

Igualmente, el Despacho estima que de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., no procede la aclaración de un auto que no se ha emitido, ni notificado, al tenor de lo antes enunciado; y en virtud de que, sobre lo solicitado, se está decidiendo, e informando a las partes, en esta providencia.

En este orden de ideas, esta dependencia judicial,

Resuelve.

Primero: Incorporar el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, presentado por la parte demandante.

Segundo: Poner en conocimiento a la parte demandante, que aún no se ha impartido el correspondiente traslado por secretaria del escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, y de objeción al juramento estimatorio; y, por lo tanto, el término de traslado NO ha empezado a correr. Asimismo, la parte llamante en garantía, está dentro del término legal para pronunciarse frente a la contestación al llamamiento en garantía presentado por la entidad aseguradora.

Tercero: En virtud de lo indicado en el numeral anterior, NO se accede a la solicitud de fijar fecha y hora para la celebración de audiencia, por ser

improcedente al tenor de los artículos 66 y 370 a 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez impartido el traslado referido por secretaria; y finalizados los términos respectivos, según lo enunciado, se definirá sobre la continuidad del trámite en la etapa procesal correspondiente.

Quinto. No aclarar el fallido auto del pasado veinticuatro (24) de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>013</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Carrera 50 N°51-23 piso 4, Oficina 409 Edificio Mariscal Sucre
Teléfono: 2517423

Medellín, 20 de noviembre de 2019

Oficio No. 3692

Señores:

Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

REF

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00553 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Darío Velásquez Restrepo
Demandada	Marta Ligia Velásquez Gil cédula de ciudadanía No. 32.495.026
Asunto	Medida cautelar

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se ordenó:

***Tercero:** Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-173749 de propiedad de la señora Marta Ligia Velásquez Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 32.495.026 Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona sur. Advirtiéndole que lo aquí ejecutado es un crédito con garantía real.*

Sobre el secuestro se decidirá una vez perfeccionado el embargo.

Sírvase proceder de conformidad, e informarnos en la dirección señalada en el encabezado de esta comunicación.

Cordialmente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario